

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00031/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Colegio de Bachilleres del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00034/COBAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó **copia certificada (con costo)**, de lo siguiente:

“... actas de apertura de propuestas y de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017, así como copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora ...” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el día dieciocho

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de diciembre de dos mil diecisiete, remitiendo los archivos electrónicos denominados *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf* y *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00034/COBAEM/IP/2017				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Acciones y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	27/11/2017 23:25:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	28/11/2017 10:44:59	Carlos Andrés Hernández Monroy Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	18/12/2017 19:51:59	Carlos Andrés Hernández Monroy Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	18/12/2017 19:52:44	Carlos Andrés Hernández Monroy Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	01/01/2018 17:00:28		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	01/01/2018 17:00:28		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	12/01/2018 09:00:00	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	12/01/2018 09:00:00	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	25/01/2018 16:16:11	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 9 de 9 registros				

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00034/COBAEM/IP/2017/7SP-0001	28/11/2017	Mtro. en Derecho Fiscal Juan Martín Ríos Álvarez				18/12/2017	00034/COBAEM/IP/2017/RSP-0001		ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cobaem/directorioLgt.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	IV-2
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Juan Martín Ríos Álvarez	Jefe del Departamento
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	16/08/2015

Al respecto, se omite en este apartado el contenido de los archivos electrónicos denominado *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf* y *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf*, por ser del conocimiento de la ahora **RECURRENTE**, aunado a que contiene datos personales que no fueron debidamente protegidos mediante su clasificación como confidenciales; y en razón de que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO SE ADJUNTA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf* y *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf*, los cuales se omiten en este apartado, por las razones precisadas en el Resultando anterior.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el uno de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, mismo que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y al que se le asignó el número **00031/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Solicitamos copia de las actas de apertura de propuestas y de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, fechada

el 28 de marzo de 2017, así como copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"Falta la siguiente información: copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, convocatoria fechada el 28 de marzo de 2017" (Sic)

V. En fecha uno de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha veintitrés de enero de dos mil

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
 Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *PROPUESTA GANADORA ECATEPEC 10.pdf*, *OFICIO 12.pdf*, *OFICIO RESPUESTA RECURSOS MATERIALES.pdf* y *OFICIO DE INSTR. 02.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00034/CCEAENRIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00031/INFOEMRIP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PROPUESTA GANADORA ECATEPEC 10.pdf		23/01/2018
OFICIO 12.pdf		23/01/2018
OFICIO RESPUESTA RECURSOS MATERIALES.pdf		23/01/2018
OFICIO DE INSTR. 02.pdf		23/01/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE** los archivos remitidos como Informe Justificado, en razón de que contienen datos personales que no fueron debidamente protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se verá más adelante.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00034/COBAEM/IP/2017**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional y los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores en este Instituto; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **uno de enero de dos mil dieciocho**, mismo que al formar parte del Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tuvo por presentado el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria. En consecuencia, la interposición del presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones V y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dichas hipótesis normativas, debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO, copias certificadas (con costo)**, de lo siguiente:

- a) Acta de apertura de propuestas, relacionada con la convocatoria para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II del 28 de marzo de 2017;
- b) Acta de análisis de la documentación de las propuestas, relacionada con la convocatoria para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II del 28 de marzo de 2017; y
- c) La documentación presentada por la propuesta ganadora.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que en atención a lo requerido remitía la información en archivo electrónico. Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf* y *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf*, los cuales contienen lo siguiente:

1. *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf*. El Acta de apertura de la propuesta para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II del 8 de mayo de 2017;
2. *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf*. El Acta de análisis de la documentación para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II del 19 de mayo de 2017.

En ese sentido, del análisis de dichos documentos, esta Ponencia Resolutora advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió proteger debidamente datos personales susceptibles de haber sido clasificados como información confidencial. Al respecto, se observa que en ambos documentos se dejaron visibles los nombres de las personas que presentaron propuestas para la asignación del servicio de cafetería en el Plantel de referencia, pero que no resultaron seleccionados como propuesta ganadora.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a contexto los términos de información privada, información confidencial y datos personales, cuyas acepciones legales se encuentran en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos***

...

*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados **que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público***

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de México y Municipios*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable; lo anterior, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, el nombre de aquellas personas que presentaron propuestas para la asignación del servicio de cafetería en dicho Plantel sin resultar ganadores, es un dato personal, en razón de que las identifica; por tanto, dicha información debió ser protegida testada, suprimida, o eliminada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de tutelar dichos datos personales insertos en tales documentales y, a su vez, debió proceder a elaborar una versión pública de los referidos documentos, y emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, a través de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información confidencial contenida en los archivos electrónicos *ACTA 10 ECATEPEC APERTURA.pdf* y *ACTA 10 ECATEPEC ANALISIS.pdf*, consistente en los nombres de quienes presentaron propuestas para la asignación del servicio de cafetería en uno de sus Planteles, sin resultar ganadores, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Ahora bien, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Solicitamos copia de las actas de apertura de propuestas y de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017, así como copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Falto la siguiente información: copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, convocatoria fechada el 28 de marzo de 2017” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados **PROPUESTA GANADORA ECATEPEC 10.pdf**, **OFICIO 12.pdf**, **OFICIO RESPUESTA RECURSOS MATERIALES.pdf** y **OFICIO DE INSTR. 02.pdf**, mismos que esta Ponencia determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE**, al contener datos personales que no fueron debidamente protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se detalla a continuación:

1. **OFICIO DE INSTR. 02.pdf**. Oficio No. 205N12001/002/2017, del 8 de enero de 2017 (sic), emitido por el Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere al Jefe del Departamento

de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de Servidor Público Habilitado, entregue un informe justificado con el soporte respectivo, para dar atención al presente recurso de revisión.

2. **OFICIO RESPUESTA RECURSOS MATERIALES.pdf.** Oficio No. 205N14002/010/2018, del 16 de enero de 2018, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual informa al Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia que atiende lo solicitado en relación a las actas de apertura y análisis y de la propuesta ganadora, adjuntando el soporte documental.
3. **OFICIO 12.pdf.** Oficio No. 205N12001/0012/2018, del 23 de enero de 2018, emitido por el Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunicó a la Comisionada Ponente que remitía la información con la que daba respuesta a la inconformidad de **LA RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.
4. **PROPUESTA GANADORA ECATEPEC 10.pdf.** El cual contiene la siguiente documentación:

No. de Página	Descripción
1 - 3	Primera Convocatoria para la asignación de la prestación del Servicio de Cafetería en el plantel 10 Ecatepec II del SUJETO OBLIGADO, de fecha 28 de marzo de 2017.
4	Constancia emitida por el Director Escolar de una Escuela Secundaria, en la que se hace constar quien prestaba los servicios de cafetería en dicho colegio, durante el ciclo escolar 2016-2017, de fecha 30 de marzo de 2017.
5	Constancia emitida por la Directora Escolar de una Escuela Primaria Particular, en la que se hace constar quien prestaba los servicios de cafetería en dicho colegio, durante el ciclo escolar 2016-2017, de fecha 30 de marzo de 2017.
6	Recibo de consumo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 25 de febrero de 2017, sin proteger el nombre del titular del servicio, código QR o bidimensional, consumo de luz y total a pagar.

No. de Página	Descripción
7	Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, sin proteger fecha de nacimiento, fotografía, huella dactilar y firma del titular, así como el número identificador (OCR).
8	Versión testada del acta de nacimiento, emitida por la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal el 10 de junio de 2014, sin proteger fecha y lugar de nacimiento y edad de los padres.
9	Versión testada de una hoja con los números telefónicos y correo electrónico del titular de la propuesta ganadora.
10-13	Listado de productos, precio y descripción que pretendía ofrecer el titular de la propuesta ganadora.
14	Aval de contenido calórico emitido por un Licenciado en Nutrición, sin proteger su domicilio laboral, teléfono y firma.
15-18	Listado con la descripción de platillos y contenido calórico de los alimentos con que son elaborados, que pretendía ofrecer el titular de la propuesta ganadora, sin proteger firmas.
19	Cédula profesional del Licenciado en Nutrición que avaló las listas de alimento presentadas por el titular de la propuesta ganadora, sin proteger nombre, fotografía y firma.
20	Listado de marcas para la elaboración de los alimentos y del mobiliario a utilizar por la propuesta ganadora, sin proteger firmas.

En esa tesitura, debemos recordar nuevamente las acepciones legales de información privada, información confidencial y datos personales, previstas en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, citados con antelación, así como la definición legal de datos personales sensibles prevista en la fracción XII del último artículo de referencia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico,

estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, además de las características antes señaladas respecto de los datos personales de los particulares, la legislación de la materia, establece que los datos personales pueden tener un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, por lo que les denomina datos personales sensibles, los cuales, sin oponerse a lo anterior, a su vez también son susceptibles de clasificarse como confidenciales, las cuales de manera enunciativa más no limitativa podrían ser el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular o laboral; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Así, de la documentación remitida en el Informe Justificado, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proteger debidamente datos personales como códigos QR o bidimensionales, además de nombre, firmas, fotografías, huella dactilar, número identificador (OCR) de credencial para votar, así como datos personales sensibles tales como edad, lugar y fechas de nacimiento de particulares, consumo de luz y total a pagar, teléfonos y domicilios laborales, éstos últimos cuyo conocimiento, no abona a la transparencia y rendición de cuentas, y su conocimiento sólo atañe a sus titulares, pudiendo comprometer inclusive su seguridad, intimidad y vida privada.

Ahora bien, en el caso particular de los **Códigos Bidimensionales** también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, mismos que son susceptibles de almacenar datos personales o datos personales sensibles que deben ser clasificados como confidenciales, por lo que deben ser protegidos.

En cuanto a la huella dactilar o digital y fotografía insertas en las credenciales para votar, el artículo 156 numeral 1, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, siendo los siguientes:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

(Énfasis añadido)

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un **riesgo grave** para éste, por lo que debió, como se precisó en líneas anteriores, darse la debida protección a la referida información al remitirse sin suprimir, eliminar u omitir la misma, situación que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, respecto de la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se

trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad al Instituto Nacional Electoral, como se muestra a continuación:

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	*	*	*	*
	2	Domicilio	*	*	*	*
	3	Edad y sexo	*	*	*	*
	4	Folio nacional	*	*	*	*
	5	Clave de elector	*	*	*	*
	6	Identificación geoelectoral	*	*	*	*
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	*	*	*	*
	8	Año de registro y Número de emisión	*	*	*	*
	9	Año de emisión	*	*	*	*
	10	Vigencia	*	*	*	*
	11	Fotografía instantánea	*	*	*	*
		Fotografía digital	*	*	*	*
REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	*	*	*	*
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos	*	*	*	*
	25	Leyendas	*	*	*	*
	26	Firma	*	*	*	*
		Firma digitalizada	*	*	*	*
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	*	*	*	*
		Espacios libres para el marcado de voto	*	*	*	*
		Huella del dedo pulgar	*	*	*	*
	28	Huella del dedo índice	*	*	*	*
		Huella de digitalizada	*	*	*	*
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	*	*	*	*
	30	Código de barras unidimensional	*	*	*	*
	31	Código de barras bidimensional	*	*	*	*
	32	Código de barras bidimensional y cifrado	*	*	*	*
	33	Fondo con tramas en alta resolución	*	*	*	*
	34	Zona de Lectura Mecánica	*	*	*	*

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular. En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible cuyo conocimiento no tiene relevancia con el uso de recursos públicos, además de que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima. Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información confidencial contenida en los archivos electrónicos **4.PROPUESTA GANADORA ECATEPEC 10.pdf**, consistente en códigos QR o bidimensionales, nombre, firmas, fotografías, huella dactilar, número identificador (OCR), edad, lugar y fechas de nacimiento de particulares, consumo de luz y total a pagar, teléfonos y domicilios laborales, **se reitera dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, debe precisarse que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tal situación, al entregar una versión sin ser debidamente testada, tanto de las Actas de apertura y de análisis de la documentación para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II, de fechas 8 y 19 de mayo de 2017, como de la documentación presentada por la propuesta ganadora, lo que implicaría necesariamente que la posee y administra.

Establecido lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** precisó como acto impugnado el contenido literal de la solicitud de información **00034/COBAEM/IP/2017**, por lo que esta Ponencia Resolutora considera que se inconforma en su totalidad de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sólo respecto de *“la documentación presentada por la propuesta ganadora para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec del colegio de bachilleres del Estado de México, convocatoria fechada el 28 de marzo de 2017”*, como expresa en sus razones o motivos de inconformidad.

Así, esta Ponencia Resolutora advierte que mediante la entrega de las Actas de apertura, como de análisis de la documentación para la asignación del servicio de cafetería en el plantel 10 Ecatepec II, de fechas 8 y 19 de mayo de 2017, respectivamente, pretendió satisfacer el requerimiento de la hoy **RECURRENTE**; sin embargo, como fue precisado, la información proporcionada no cumple con la normatividad aplicable en la materia, pues, por un lado, fue omisa en observar que la modalidad de entrega

elegida por LA RECURRENTE no lo fue a través del SAIMEX, como lo realizó, sino en **copia certificada (con costo)** y, por otro, en la información entregada se visualizan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, misma que, no se apega a la legislación aplicable.

Dicho lo anterior, respecto de la modalidad de entrega de la información, debemos recordar lo establecido en los artículos 155 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, la expedición de copias certificadas, como es el caso, misma que debe ser respetada por EL SUJETO OBLIGADO, siendo que, en caso de que no pueda entregarse en la modalidad elegida, debe ofrecer a los solicitantes otra u otras, fundando y motivando dicha necesidad, siendo que, no existe constancia en el

expediente electrónico que permita tener certeza de tal situación, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al acceso a la información pública debe realizarse en la modalidad preferida por la hoy **RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de **copias certificadas (con costo)**, en **versión pública**, en la que se proteja debidamente los datos personales y personales sensibles.

Al respecto, en relación a la emisión de copias certificadas, es total señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *“acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien”*.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en sus artículos 57, 58, 61 y 101 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de

sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que, en su caso, prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original o, en su defecto, de los que consten en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe el documento original o bien la certificación en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Sustento de lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2010988, de la Décima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 873 del Libro 27, Tomo I de febrero de 2016, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.”

Lo anterior es así, toda vez que, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

Por lo tanto, la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del documento o documentos originales o documentos certificados puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley y en atención al principio de certeza jurídica.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento de **LA RECURRENTE**, el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, en copia certificada, esto es, le indique la forma en que podrá realizar el pago de derechos correspondiente, el lugar, días y horarios para su entrega, una vez efectuado, el número total de hojas a certificar, así como su costo total para proceder a su pago.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar a conocer a **LA RECURRENTE** el número de fojas que integran los documentos a los que desea acceder, así como precisarse el modo de pago y costo total, ese sentido, el artículo 73 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

- | | |
|--------------------------------|------|
| A). Por la primera hoja. | \$72 |
| B). Por cada hoja subsecuente. | \$35 |

(Énfasis añadido)

Por lo que, dado que **LA RECURRENTE** requirió la información en copias certificadas con costo, el **SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos de los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o **por la modalidad de entrega solicitada**, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, EL **SUJETO OBLIGADO** deberá notificarle a **LA RECURRENTE**, cuando menos, lo siguiente:

- 1) El costo unitario;
- 2) El costo global;
- 3) El fundamento del cobro;
- 4) El lugar y horario de entrega; y
- 5) El servidor público que atenderá a **LA RECURRENTE**.

A efecto de que una vez cubierto el monto, **EL SUJETO OBLIGADO** procederá a elaborar las copias certificadas solicitadas.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener a disposición de **LA RECURRENTE** la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que éste hubiere realizado el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

(Énfasis añadido)

En relación a la información de la que se ordena su entrega en **versión pública**, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los

fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su clasificación, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante. Aunado a ello, es importante advertir que respecto de la información remitida a través del informe justificado, se advierten susceptibles de clasificarse como confidenciales en su totalidad, tales como la identificación oficial emitida por el Instituto Federal Electoral, Acta de nacimiento, y un recibo de luz; documentos que resultan ser susceptibles de clasificarse en su totalidad ya que se trata de datos confidenciales en términos del artículo 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutiva, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00034/COBAEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, en **copias certificadas (con costo)** y en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) El Acta de apertura de la propuesta para la asignación del servicio de cafetería del Plantel 10 Ecatepec II del 8 de mayo de 2017;

b) El Acta del análisis de la documentación de las propuestas para la asignación del servicio de cafetería del Plantel 10 Ecatepec II del 19 de mayo de 2017; y

c) La documentación pública presentada por la propuesta que resultó ganadora para prestar el servicio de cafetería del Plantel 10 Ecatepec II.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, así como, en donde se clasifiquen los documentos considerados confidenciales en su totalidad.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago, y una vez realizado éste, procederá a la certificación de los documentos, para finalmente elaborar la versión pública de los mismos.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE

Recurso de revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00031/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV